

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No.** 252693340003-2023-00054-00  
**Demandante:** ÉDGAR ESCAMILLA REYES  
**Demandado:** MUNICIPIOM DE EL ROSAL (CUNDINAMARCA)  
**M. de control:** REPARACIÓN DIRECTA

---

Se encuentra al Despacho el presente expediente y al efecto se tiene

**SITUACIÓN FÁCTICA:**

A través de apoderado Judicial el señor ÉDGAR ESCAMILLA REYES presentó demanda invocando el medio de control de reparación directa en contra del municipio de El Rosal Cundinamarca.

Mediante providencia del 20 de junio de 2023, se inadmitió la demanda instruyendo al demandante que procediera a subsanarla frente a unas inconsistencias u omisiones que esta presentaba.

El demandante, mediante escrito allegado por medio virtual dentro de la oportunidad correspondiente manifiesta que acata lo ordenado por el despacho.

Para resolver se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida corresponde inicialmente tener en cuenta lo que prevén los Artículos 169 y 170 del cpaca:

**"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** <Ver Notas del Editor> Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda. (...)"

Entrando en materia, se advierte que corresponde dar aplicación al cuerpo normativo que precede en la medida que no se cumplió en rigor con lo instruido mediante proveído del 20 de junio de 2023.

Véase que al estudiar el punto 1º del memorial, se concluye que sobre el literal a) del auto de 20 de junio de 2023 la subsanación se hizo incompleta puesto que solamente se corrigió en lo atinente al último inciso, dado que se aprecia que apenas se integran en la relación los documentos que se dejaron por fuera del acápite de pruebas y que fueron aportados con la demanda, pero no se allegaron los solicitados con el auto inadmisorio y que en dicho proveído fueron también mencionados en los puntos distinguidos con guiones.

De la misma manera se observa que en el aparte siguiente al punto primero, se hace alusión a otra corrección que no contiene el auto del 20 de junio de 2023, pues en esta providencia no se hizo indicó que se tenían que reformular las pretensiones de la demanda.

En relación con el literal b) de la demanda se advierte que se cumplió en rigor con lo señalado y, finalmente, lo cual no se replica con lo determinado en el numeral c) de la citada providencia, puesto que no se demostró que simultáneamente con la radicación de la demanda y la subsanación se haya remitido copia de la misma y los anexos al ente territorial demandado como, se repite, lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 del cpaca.

En esas condiciones, en virtud de lo previsto por el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se procederá al rechazo de la demanda, sin ordenar la devolución en la medida que son documentos que obran de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá;

## RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia por no subsanarse en los términos señalados por el auto de 20 de junio de 2023, tal como se explicó en la parte motiva.
2. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**  
**JUEZ**

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>22</u> de fecha: <u>19 de diciembre de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,  _____ <b>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>
--

**Firmado Por:**  
**Paola Andrea Bejarano Erazo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470af17910b50a61a2a8655d488d8db7e552246aaec003f7132bf42f88010d52**

Documento generado en 18/12/2023 03:47:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**